

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Trece (13) de Enero del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00878.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ BOTINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 90000019435 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 8051 de fecha 30 de octubre del año 2017 de la Notaría 13 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La cantidad de 235.376,5639 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 10 de diciembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda), tenían un valor de \$67.758.392,82 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 287.8723.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 12.075% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 10 de Diciembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 90000019435 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 8051 de fecha 30 de octubre del año 2017 de la Notaría 13 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

Cuota No.	<u>Fecha Venc. de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota K en UVR.</u>	<u>Valor Cuota K en pesos.</u>
2.01. 01	27 - 07 - 2021	339,63619	\$ 97.769.00
2.02. 02	27 - 08 - 2021	341,55654	\$ 98.321.00
2.03. 03	27 - 09 - 2021	343,48775	\$ 98.877.00
2.04. 04	27 - 10 - 2021	345,42988	\$ 99.436.00
2.05. 05	27 - 11 - 2021	347,38299	\$ 99.999.00

2.06. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 12.075% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré No. 90000019435 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 8051 de fecha 30 de octubre del año 2017 de la Notaría 13 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

Cuota No.	<u>Fecha Venc. de la cuota.</u>	<u>Valor Intereses Plazo en UVR.</u>	<u>Valor Intereses Plazo en pesos.</u>
3.01. 01	27 - 07 - 2021	1.343,0742	\$ 386.621.00
3.02. 02	27 - 08 - 2021	1.341,1539	\$ 386.068.00
3.03. 03	27 - 09 - 2021	1.339,2226	\$ 385.512.00
3.04. 04	27 - 10 - 2021	1.337,2805	\$ 384.953.00
3.05. 05	27 - 11 - 2021	1.335,3274	\$ 384.391.00

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, abogada en ejercicio, en su condición de endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA, compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **003**, hoy **14 de enero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436c32e7d0f152103e487ccb84424739a9908623319bc3fe9f24542ace85d8a**

Documento generado en 13/01/2022 03:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>